



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y SUS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS**

EXPEDIENTE: SG-JLI-19/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA NEPOTE
RANGEL**

Guadalajara, Jalisco, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral² y sus personas servidoras públicas, promovido por [REDACTED], a fin de reclamar del INE el despido injustificado que desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa y diversas prestaciones derivadas de dicho acto.

Palabras claves: relación laboral temporal, despido injustificado, vencimiento de contrato, [REDACTED] de junta local electoral.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante, INE o Instituto.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realizan el actor y la demandada, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala³, se desprende lo siguiente:

I. Establecimiento de relación laboral temporal. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el entonces Director de Personal del INE⁴ determinó establecer una relación laboral temporal entre dicho Instituto y el hoy actor por un lapso de once meses que abarcó del primero de noviembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el puesto de [REDACTED] de la Junta Local en Sinaloa.

II. Nueva vigencia de encargo. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE a través del acuerdo INE/JGE56/2022, modificó los artículos 133 y 194 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE⁵, mismos que refieren que durante el proceso electoral, de participación ciudadana o revocación de mandato, quedan suspendidos los plazos de las vigencias de las modalidades de encargadurías de despacho y de relación laboral temporal.

Por lo que se determinó que la fecha de inicio de la suspensión de los cómputos para estas modalidades quedaba establecida a partir del primero de noviembre de dos mil veintiuno, concluyendo el quince de abril de dos mil veintidós.

³ Los cuales podrán invocarse de conformidad al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante, INE.

⁵ En adelante, Manual.

III. Concurso de la plaza [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa. Señala el actor que el dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se recibieron documentos para el concurso de la plaza [REDACTED] [REDACTED] de la plaza número [REDACTED] nivel tabular [REDACTED] en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa.

IV. Conclusión del cargo. Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés se le notificó al actor que a partir del dieciséis de marzo del dos mil veintitrés quedaba separado del cargo de [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, para ocupar el cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

MEDIO IMPUGNATIVO FEDERAL

I. Demanda. Derivado de la inconformidad con el supuesto despido injustificado, entre otras cuestiones, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara.

II. Consulta competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir el escrito inicial y documentación anexa mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), para que determinara el cauce jurídico que deba darse a dicha impugnación.

III. Registro, turno y requerimiento de trámite. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JE-1066/2023, turnarlo a la Ponencia respectiva, y además, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que de inmediato efectuaran el trámite de ley de la demanda.

IV. Remisión a Sala Regional. Por Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JE-1066/2023 de fecha treinta de marzo siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala Guadalajara es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia relacionada con un cargo de una Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

V. Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de tres de abril subsecuente, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-15/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

VI. Radicación y requerimientos. Al día siguiente, el Magistrado instructor determinó radicar el asunto señalado; posteriormente, se realizaron sendos requerimientos a diversos órganos del INE a fin de tramitar y sustanciar debidamente el presente juicio.

VII. Escisión. Por acuerdo plenario de dieciocho de abril pasado, esta Sala Regional determinó escindir la demanda del actor, ordenando, entre otras cuestiones, la formación de un juicio laboral a fin de atender el reclamo consistente en el supuesto despido injustificado.

VIII. Formación de expediente, registro y turno. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de escisión referido, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró el nuevo expediente de juicio laboral identificado como SG-JLI-19/2023 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

IX. Radicación, admisión y traslado. Mediante proveído dictado el diecinueve de abril pasado, el Magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda; y ordenó correr traslado al INE.

X. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho de mayo de dos mil veintitrés, el INE, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

XI. Vista al actor y citación a audiencia. En consecuencia, mediante acuerdo de diez de mayo siguiente, el Magistrado instructor tuvo al INE dando contestación a la demanda formulada en su contra, dio vista a la parte actora con el escrito de contestación y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

XII. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la referida audiencia; una vez realizadas las etapas de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Normatividad aplicable para el presente expediente SG-JLI-19/2023. Es importante establecer que este juicio será sustanciado y resuelto, entre otros ordenamientos, conforme a la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, cuyo decreto entró en vigor el tres de marzo del año en curso.

Lo anterior, en virtud de que la demanda que originó el presente juicio se interpuso el diecisiete de marzo del presente año, esto es, una vez que había entrado en vigor dicha ley y antes de la suspensión de la controversia constitucional 261/2023 decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página oficial de dicha Corte el veintisiete de marzo posterior.⁷

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente y tiene jurisdicción para conocer el presente asunto, por determinación de la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-1066/2023.

Esto, por tratarse de un juicio laboral cuya controversia es un presunto despido injustificado de un servidor público en el puesto que desempeñaba como [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, hipótesis y entidad federativa en cuyo ámbito territorial ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, fracción VII y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso e), 176, fracción XII, y

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Esto con fundamento, además, en el punto SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 45, párrafo 1, inciso b), 46, párrafo 1, incisos a) y b), 47 y 57, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 45, 47 y 48 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante esta Sala Regional, haciéndose constar el nombre completo del actor y su domicilio para recibir notificaciones. En el ocurso se manifestaron las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionaron las prestaciones reclamadas y se asentó la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad: Este requisito se cumple, lo anterior, en razón de que la fecha en la que el actor dejó de desempeñar el cargo de [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, fue el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Mientras que la demanda de mérito se presentó el diecisiete siguiente, por lo que es evidente que se encuentra dentro de los quince días hábiles que señala el párrafo 1 del artículo 47 de la Ley de Medios.

⁸ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, por lo que ve al escrito de contestación de la demanda, la misma se recibió oportunamente, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del emplazamiento a juicio al INE, en términos de lo establecido en el artículo 51 del referido ordenamiento.

En efecto, el emplazamiento a juicio del Instituto demandado tuvo lugar el veinte de abril pasado. De ahí que el plazo para presentar su contestación transcurrió del veintiuno de abril al ocho de mayo, al ser inhábiles el lunes uno⁹ y viernes cinco de mayo¹⁰. Luego, toda vez que la contestación de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en la fecha límite, esto es, el **ocho del citado mes y del presente año**, es evidente que se cumplió con el requisito en estudio.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. En cuanto a la capacidad procesal de las partes, la del actor se encuentra satisfecha, por tratarse de un servidor del INE, que acude personalmente a promover el presente juicio por propio derecho y afirma resentir una afectación a sus derechos laborales.

De igual forma, al Instituto demandado se le tuvo compareciendo por conducto de su apoderado, por haberlo acreditado con el testimonio notarial correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

d) Definitividad. Se estima que no procede algún otro medio de

⁹ De conformidad al Acuerdo SUP-AG-6/2022.

¹⁰ Según se advierte del oficio INE/DJ/6365/2023 por el que el encargado de Despacho de la dirección Jurídica del INE comunicó a la Sala Superior el primer periodo vacacional así como los días de asueto de dicho instituto, cuya copia se remitió a esta Sala regional.

impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

CUARTO. Cuestión previa. Se estima importante precisar que, tal como se señaló previamente, la demanda que originó el presente juicio fue escindida por determinación del Pleno de esta Sala, al advertirse diversos reclamos del accionante que debían ser atendidos en vías y/o por autoridades distintas.

Así, el reclamo del actor por el que se duele de ser excluido de pertenecer a la lista de reserva de talentos de un concurso interno y que atribuye a órganos del INE, fue reencauzado para su conocimiento y resolución a dicha autoridad electoral nacional, al no haberse agotado el principio de definitividad.

Mientras que, el diverso reproche del accionante consistente en la omisión de tramitar su demanda de juicio ciudadano presentada ante la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, se resolvió en el propio expediente SG-JE-15/2023 en el sentido de dejarlo sin materia.

En tal virtud, la *litis* del asunto que aquí se resuelve únicamente se constriñe a determinar si existe o no el despido injustificado que arguye el actor, y en su caso, si resultan procedentes las prestaciones reclamadas que de dicho acto podrían derivar¹¹.

¹¹ En efecto, en el acuerdo de escisión del expediente SG-JE-15/2023 se determinó, en lo que interesa:

“En relación con el reclamo del accionante de ser excluido de pertenecer a la reserva de talentos y omisión de responder diversas solicitudes al respecto (...) aun cuando aduce que ello vulnera sus derechos político-electorales del ciudadano, no sería procedente conocer dicho acto directamente por esta Sala Regional pues es necesario que primero agote una instancia previa atendiendo al principio de definitividad.(...) En consecuencia, se considera procedente escindir la demanda que dio origen presente al juicio electoral, para que la parte que se estudia en este considerando sea reencauzada al INE, a fin de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva en la vía y por el órgano que determine competente para ello, lo que en Derecho corresponda.
(...)

Ahora, por lo que ve al diverso acto impugnado por el accionante por el que aduce fue objeto de un despido injustificado en el puesto que desempeñaba como ██████████ en la Junta

Por consiguiente, las manifestaciones de la parte actora y de la autoridad demandada relacionadas a temas ajenos al aspecto toral de la controversia -el presunto despido injustificado-, no serán tomados en consideración.

QUINTO. Pretensiones, agravios y pruebas del actor.

I. Acción y prestaciones reclamadas

El actor reclama al INE la separación del cargo de [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa que desempeñaba hasta el quince de marzo de dos mil veintitrés, ya que, a su juicio, ello constituyó un despido injustificado.

Derivado de lo anterior, solicita se cubran por parte del INE los sueldos caídos que se desprendan desde el quince de marzo de dos mil veintitrés, así como las aportaciones que se realizaban al Seguro de Separación Individualizado, las cuotas que se realizaban al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹², concepto de préstamos personales, crédito a la vivienda, aportaciones a la Administradora de Fondo para el Retiro, aguinaldo y cualquier otra prestación o remuneración del puesto antes señalado.

Local Ejecutiva en Sinaloa y reclama el pago de sueldos caídos, así como de diversas prestaciones derivadas de dicho (...) esta Sala Regional considera que la demanda debe escindirse por lo que ve a este acto impugnado y sustanciarse como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y las personas servidoras públicas.

(...)

Finalmente, en lo que respecta al diverso reclamo del actor por el que se duele de la falta de dar trámite al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, enviado para su tramitación el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y dirigido al Director Jurídico del INE (...); al implicar una posible vulneración a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva procesal, sí resulta, en principio, un acto del cual esta Sala resulta competente para conocer y resolver, por lo que seguirá siendo materia del presente juicio electoral y por tanto deberá continuarse con su sustanciación.

¹² En adelante, ISSSTE.

Asimismo, solicita se reconozca la antigüedad en el puesto de [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa en dicha temporalidad.

Además, pide ser reinstalado en la plaza de [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa.

II. Agravios

Afirma el actor, que la separación de su cargo como [REDACTED] constituye un despido injustificado, ya que el cumplimiento de la temporalidad del nombramiento otorgado, no resulta una razón ajustada a Derecho para dar por terminada la relación.

Ello, al contraponerse tal actuar con lo dispuesto en la tesis identificada con la clave XVII/2017 misma que señala: “RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO CONCLUYA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO PERO SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, EL CONTRATO DEBE DE SER PRORROGADO”.

Al respecto, indica que él fue contratado por la necesidad de ocupar de manera inmediata un puesto vacante, en términos de lo previsto por el artículo 129 fracción I del Manual.

Bajo esta lógica, argumenta que, si una de las causas para terminar la relación laboral temporal es el vencimiento del término de obra determinada, entonces el término pactado solo puede concluir si se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, pues de prevalecer la misma, el contrato debe ser prorrogado. Sin embargo, indica, el INE

no le advirtió que se había agotado la causa que dio origen a la contratación.

Así, el accionante expone que le corresponde al INE la carga de la prueba de acreditar la falta de subsistencia de la materia del trabajo. Esto, de conformidad a la tesis: “ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA”.

Con independencia de lo anterior, expone que la materia de trabajo subsiste, ya que el puesto de [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa se encuentra dentro de la plantilla básica y actualmente se encuentra ocupado bajo la modalidad de encargaduría de despacho.

Además, sostiene que él es apto para cubrir el puesto, toda vez que ha dado cumplimiento con los requisitos necesarios para ocupar la plaza de [REDACTED], al haber aprobado de manera satisfactoria tener los conocimientos generales y específicos.

Adicionalmente, refiere que la pérdida de confianza no pudiera ser motivo para la separación del cargo en cuestión, ya que el actor actualmente desempeña un cargo en el INE.

Menciona, que si bien la temporalidad es causalidad de la separación, las acciones y omisiones por parte de la Dirección de Personal han ocasionado un bloqueo para acceder a un cargo público, limitando sus derechos y excluyéndole de manera reiterada de la participación en la lista de reserva de talentos.

III. Pruebas ofrecidas por la actora.

a) Las documentales consistentes en:

1. Copia del oficio identificado como INE/DEA/DP/2542/2020 mediante el cual, el otrora director de personal del INE determinó procedente establecer una relación laboral temporal entre dicho instituto con el actor por un lapso de once meses a partir del uno de noviembre de dos mil veinte hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en el puesto de [REDACTED] de la Junta Local en el estado de Sinaloa;
2. Copia del correo electrónico remitido por la Subdirectora de Relaciones Laborales del INE, en el cual señala la fecha de inicio de la suspensión de los cómputos para las Relaciones Laborales Temporales y Encargadurías de Despacho;
3. Copia del oficio INE/DEA/DP/1707/2022 remitido por la Dirección de Personal del INE, en el cual señala que la fecha final de la relación laboral temporal como [REDACTED] en Sinaloa, es el quince de marzo de dos mil veintitrés;
4. Copia del oficio INE/DEA/DP/1362/2023 por el que se notifica al actor que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés ya no fungirá como [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, sino que ocupará el cargo de [REDACTED] y [REDACTED];
5. Copia de la sentencia de fecha trece de abril de dos mil veintitrés de esta Sala Regional del expediente SG-JLI-10/2023 por el que se reconoce la relación laboral entre el aquí actor y el INE por el periodo del uno de diciembre de dos mil once al quince de agosto de dos mil diecisiete; y

6. Copia del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento emitida por el INE a favor del aquí actor, en el puesto de [REDACTED] y [REDACTED] con fecha de elaboración de diez de abril de dos mil veintitrés, a fin de acreditar la subsistencia de la materia del trabajo que originó la contratación de [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa.

II. La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en su demanda.

III. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que favorezca al actor.

SEXTO. Excepciones, defensas y pruebas de la demandada.

I. Excepciones.

- a) **Falta de acción y derecho del actor para reclamar el supuesto despido injustificado**, ya que la relación laboral que sostuvo el accionante con el INE fue de carácter temporal.
- b) **Inexistencia del despido**, al sostener que la relación de trabajo que existió entre el INE y el actor en el cargo de [REDACTED] concluyó de manera natural al fenecer la vigencia de la relación laboral temporal entre las partes.
- c) **Falta de acción y derecho para reclamar la reinstalación, pago de salarios caídos y demás prestaciones**, pues atendiendo a la temporalidad de la relación de trabajo que existió entre las partes, no se generó derecho alguno de

permanencia o estabilidad en la plaza, precisamente por la provisionalidad y temporalidad del nombramiento.

II. Defensas.

Sostiene el instituto demandado, que resulta inexistente el despido aducido por el actor en el cargo de [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193, 194 y 195 del Manual, se otorgó al actor un nombramiento temporal por obra o tiempo determinado para ocupar una plaza vacante de la rama administrativa, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de ocupación de vacantes. Por lo que, el vínculo que unió a las partes se dio por terminado de forma natural el quince de marzo de dos mil veintitrés.

Expone, que la designación del actor en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] bajo la modalidad de relación laboral temporal fue otorgada por el plazo de once meses, por lo que una vez concluido dicho periodo, el referido cargo no podría ser ocupado nuevamente bajo dicha modalidad a favor del actor. En este sentido, se tuvo que nombrar a un funcionario diverso para ocupar el cargo en cuestión, mediante el mismo mecanismo de ingreso.

Y, explica, toda vez que el cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de la Junta Local en Sinaloa se encontraba vacante, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Sinaloa solicitó a la Directora de Personal la contratación del actor bajo la modalidad de relación laboral temporal en dicho cargo.

De suerte que, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés comenzó una nueva relación laboral temporal, totalmente independiente de la anterior.

Es así que, refiere la demandada, no puede considerarse que el encargo de [REDACTED] es definitivo. Ello, porque el ocupar un cargo a través de la modalidad de relación laboral temporal no genera a favor de la persona que lo detenta, derecho alguno de permanencia en tal plaza, derivado, precisamente de la provisionalidad y temporalidad del nombramiento. Tan es así, indica, que el propio Manual lo exenta del cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo.

Por lo que, para el caso de ocupar de manera definitiva el cargo, es necesario que se haga conforme las vías y mecanismos establecidos en el propio Manual.

En todo caso, indica, el accionante tuvo conocimiento desde el uno de octubre de dos mil veintidós, que la vigencia de su relación laboral temporal concluiría el quince de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que firmó el Formato Único de Movimientos. Sin que al efecto se hubiese opuesto.

Ahora, en relación a las prestaciones contenidas en la demanda, el INE sostiene que en ningún caso puede proceder la reinstalación o pago de indemnización, en virtud de que el actor es considerado como personal de confianza y, por tanto, no goza de la garantía de la estabilidad en el empleo.

Respecto al pago de salarios reclamados, la demandada señala que deviene improcedente por ser una consecuencia directa de la acción ejercida. Máxime, si se considera que el actor continúa siendo

trabajador del INE bajo la misma modalidad y que a partir del dieciséis de marzo del año que transcurre ha recibido el salario correspondiente al puesto que detenta.

En cuanto al pago de aportaciones al ISSSTE, al crédito a la vivienda, Fondo para el retiro, seguro de separación individualizado y de préstamos personales, así como el pago de aguinaldo, conforma al salario del puesto de [REDACTED], el INE niega acción y derecho al actor para reclamar las mismas, al no proceder la acción de reinstalación y ser éstas una consecuencia directa.

Finalmente, respecto al reclamo del actor consistente en el pago de cualquier otra prestación o remuneración conforme al puesto de [REDACTED], la demandada hace valer la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal en la demanda.

III. Pruebas ofrecidas por la parte demandada.

- a) **Documental** consistente en copia certificada del expediente personal del actor integrado por la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, y en el cual obra la siguiente documentación:
- Formato Único de Movimiento de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por el que se designa al actor como [REDACTED] de la Junta Local en Sinaloa bajo la modalidad de relación laboral temporal.
 - Oficio INE/DEA/DP/1707/2022 de trece de abril de dos mil veintidós relativo a la relación laboral temporal del actor.
 - Formato Único de Movimiento de trece de septiembre de dos mil veintidós por el periodo del quince de marzo de dos mil veintitrés por el que se designa al actor como [REDACTED] de la Junta Local en Sinaloa bajo la

modalidad de relación laboral temporal.

- Formato Único de Movimiento de quince de marzo de dos mil veintitrés emitido con motivo de la conclusión de la relación laboral temporal del actor en el cargo de [REDACTED] de la Junta Local en Sinaloa.
- Formato Único de Movimiento de quince de marzo de dos mil veintitrés por el que se designa al actor como [REDACTED] y [REDACTED] de la Junta Local en Sinaloa bajo la modalidad de relación laboral temporal.

b) La presuncional legal y humana consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice la Sala Regional de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses del INE; y

c) La instrumental pública de actuaciones consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses del INE.

SÉPTIMO. Determinación de esta Sala.

En primer término, debe señalarse que la naturaleza jurídica de la relación que existió entre las partes no constituye un aspecto controvertido en el presente juicio; al reconocer ambas partes que del uno de noviembre de dos mil veinte al quince de marzo de dos mil veintitrés, el actor fungió como [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa a través de una relación laboral temporal.

Ahora bien, al estar acreditado lo anterior, lo procedente es establecer el tipo de trabajador que fue la parte actora, al tenor del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL**

ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO”¹³.

Ello, al considerar también lo resuelto en el diverso juicio SG-JLI-10/2023, mismo que se invoca como hecho notorio, y en el que se le reconoció una relación laboral desde el uno de diciembre de dos mil once al quince de agosto de dos mil diecisiete; esto es, previamente a ocupar una plaza de tipo presupuestal.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹⁴ que el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución Federal prevé que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto regirán las relaciones de trabajo con los servidores del INE.

Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206 de la Ley antes señalada, establece que los trabajadores del INE serán considerados como de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; al respecto, se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la falta de estabilidad en el

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 843, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164512.

¹⁴ SUP-JLI-26/2021, SUP-JLI-5/2021 y SUP-JLI-4/2021.

empleo de los empleados de confianza al servicio del Estado no es inconstitucional ni inconvencional.¹⁵

Así, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y 206, párrafo primero, de la Ley Electoral, preceptos que prevén que los trabajadores del INE, considerados como de confianza, solo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.

Lo anterior es acorde a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que dicha situación es apegada al marco constitucional que rige en nuestro país¹⁶, con las particularidades sobre el personal o clase trabajadora de confianza establecidas en dicho marco¹⁷, lo que se justifica al tratarse de un organismo autónomo que

¹⁵ **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA"**. Jurisprudencia 2ª/J. 22/2014, Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 876.

¹⁶ Criterios: 2a./J. 21/2014 (10a.). **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005825; 2a./J. 22/2014 (10a.). **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 876, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005824; y, 2a./J. 23/2014 (10a.). **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 874, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005823.

¹⁷ La Sala Superior de este Tribunal determinó en los asuntos SUP-AG-121/2012, SUP-AES-53/2006, SUP-AES-1/2005 y SUP-AES-8/2004, que al ser considerado todo el personal del Instituto como de confianza no cuentan con el derecho a formar sindicatos; aspecto aplicable a los trabajadores de confianza al servicio del Estado de forma general. Al respecto con lo anterior, se invocan de manera ilustrativa los criterios: I.3o.T.44 L (10a.). **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2612, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015462; 2a./J. 118/2016 (10a.). **"DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 840, y número de registro digital en el Sistema de

tiene la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones y realizar todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

En conclusión, se tiene que la relación laboral que fue reconocida para el actor como trabajador del INE, tuvo el carácter de **confianza**, en virtud de que, particularmente, en el caso de los trabajadores del citado Instituto, existe disposición legal expresa en el sentido de que todos sus funcionarios deben ser considerados como trabajadores de confianza.

Ahora, como se ha sostenido en los precedentes **SG-JLI-32/2022, SG-JLI-4/2022, SG-JLI-5/2022, SG-JLI-7/2018, SG-JLI-8/2022 y SG-JLI-15/2022**, entre otros¹⁸, con independencia de lo justificado o injustificado de algún presunto acto de despido, lo cierto es que **al tener la categoría de confianza no tendría derecho a la reinstalación** solicitada; en tanto que, como se ha razonado con antelación, al no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo, por ser trabajador de confianza, solo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, lo que hace innecesario analizar si el despido fue o no justificado.

Ello, pues aún en caso de considerar como injustificado el despido, no se pueden demandar la indemnización constitucional o la

Compilación 2012720; y, XI.2o.A.T.3 L (10a.). “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2969, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007849.

¹⁸ Expedientes SG-JLI-3/2018, SG-JLI-5/2018, SG-JLI-2/2019 y SG-JLI-1/2021, así como las razones contenidas en la jurisprudencia 16/98, de la Sala Superior de este Tribunal: “**RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 22 y 23.

reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido; lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados o empleadas de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar, pues –como reitera la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País¹⁹–, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

En esa tesitura, toda vez que en el caso concreto la parte actora se desempeñó como personal de confianza, **es improcedente su reinstalación, así como el pago de salarios caídos**, pues para analizar esto último previamente se debía establecer la procedencia de la acción principal (derecho a ser reincorporada a su trabajo).

Por otra parte, se estima que no resulta aplicable la Tesis XVII/2017 invocada por la parte actora en su escrito de demanda y durante la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que lleva por rubro: **“RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO. CUANDO CONCLUYA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, PERO SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, EL CONTRATO DEBE SER PRORROGADO.”**²⁰

Lo anterior, pues la misma derivó de la interpretación realizada en un juicio laboral en el que la parte actora había sido contratada por el INE

¹⁹ Criterio 2a./J. 160/2013 (10a.). “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322. Registro digital: 2005640.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 36 y 37

de forma eventual bajo la modalidad de servicios profesionales; no obstante, derivado de la suscripción de diversos contratos ininterrumpidos durante más de seis años, se advirtió la existencia de una continuidad en la relación, así como subordinación y pago de salario. Desestimándose así la excepción de la demandada consistente en la conclusión de la vigencia del último contrato celebrado.

Sin embargo, el asunto que aquí se resuelve es distinto, ya que, según se ha precisado, entre las partes existió una **relación laboral de confianza de tipo temporal por la durabilidad de la última plaza ocupada conforme a lo previsto en la normativa especializada del INE**, tornando inaplicable lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se relaciona con la referida tesis XVII/2017.

Lo anterior es así, toda vez que de autos se advierten las documentales de las que se desprenden los respectivos hechos siguientes:

De los oficios INE/DEA/DP/2542/2020, INE/SIN-JLE/VE/0424/2020 e INE/SIN-JLE/VE/0423/2020 se observa que el doce de octubre de dos mil veinte quedó vacante la plaza de [REDACTED] adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, por motivo de defunción, y ante el inminente inicio del proceso electoral 2020-2021, se autorizó cubrir dicho cargo de manera urgente, siendo propuesto para ello el aquí actor, [REDACTED], precisándose que la ocupación temporal **tendría un plazo máximo de once meses improrrogables**, con una vigencia del **uno de noviembre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno**.

A su vez, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local solicitó a la Dirección de Personal que, una vez finalizado el proceso

electoral 2020-2021, se iniciara el trámite de designación definitiva de la plaza a través de concurso.

En consonancia con lo anterior, a través del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento, se expidió a favor del actor el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa; en cuyo apartado de observaciones se lee *“relación laboral temporal de conformidad con el oficio INE/DEA/DP/2542/2020 suscrito por el Director de Personal”*.

Ahora, derivado de la pandemia provocada por el virus conocido como COVID-19 mediante acuerdos INE/JGE34/2020 e INE/JGE45/2020 se suspendieron los plazos para la realización de los concursos de las plazas vacantes de las ramas administrativas, entre ellas, la de la [REDACTED] en la Junta Local en Sinaloa.

Posteriormente, a través del oficio INE/DEA/DP/3115/2021 de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se estipuló que, derivado del restablecimiento de la normatividad operativa, se consideró procedente la **ampliación** de la relación laboral temporal del aquí actor, comprendiendo un nuevo periodo del **uno de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós**.

Después, mediante correo de diez de marzo de dos mil veintidós, la Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales comunicó que derivado del acuerdo INE/JGE56/2022, la fecha de inicio de la suspensión de los cómputos para las encargadurías de despacho y relaciones laborales temporales, quedaba establecida a partir del **primero de noviembre de dos mil veintiuno, concluyendo el quince de abril de dos mil veintidós**.

Consecuentemente, a través del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento, se expidió a favor del actor el puesto de [REDACTED] de Junta Local, con efectos a partir del **uno de noviembre de dos mil veintiuno**.

Luego, mediante oficio INE/DEA/DP/1707/2022 de trece de abril de dos mil veintidós, se autorizó una nueva **ampliación** del aquí actor como [REDACTED] de Junta Local, recorriéndose la fecha de conclusión del encargo al **quince de marzo de dos mil veintitrés**.

Así, se expidió el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento a favor del actor, con el puesto de [REDACTED] de Junta Local, con vigencia del **uno de octubre de dos mil veintidós al quince de marzo de dos mil veintitrés**.

Por otra parte, de autos se advierte también que de los oficios INE/DEA/DP/1220/2023 e INE/SIN-JLE/VE/0136/2023, la Directora de Personal concedió autorización para que a la ciudadana que se desempeñaba como Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios, le fuera asignada la encargaduría de despacho en el puesto de [REDACTED] de Junta Local, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Por su parte, de los oficios INE/SIN-JLE/VE/0136/2023, INE-SIN-JLE/VE/0168/2023 e INE/DEA/DP/1362/2023 se advierte que, derivado precisamente de la desocupación de la plaza de [REDACTED] y [REDACTED], se estimó procedente designar al actor en dicho cargo de manera urgente, a través de una relación laboral temporal con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

De lo anteriormente reseñado, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al actor, toda vez que los nombramientos expedidos a su favor en el puesto de [REDACTED], se realizaron invariablemente bajo la modalidad de relación laboral temporal, sin que se advierta circunstancia alguna de autos o precepto normativo que faculte al actor para permanecer en el encargo, más allá de la vigencia estipulada en el nombramiento respectivo.

Lo anterior tiene fundamento, en el artículo 194 del Manual, el cual prevé que los titulares de las Unidades administrativas solicitarán mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección de Personal, la ocupación temporal hasta por un plazo máximo de once meses improrrogables, periodo en el que se deberán realizar los trámites para la ocupación definitiva de manera paralela mediante cualquiera de las modalidades.

Por su parte, el artículo 195 del Manual establece que una vez ocupada la vacante y cumplidos los once meses, **no se podrá solicitar nuevamente la ocupación por la misma persona en esa misma plaza.**

En el presente asunto, el actor ocupó la plaza de [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa mediante la figura de “relación laboral temporal” desde el uno de noviembre de dos mil veinte hasta el quince de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, si bien dicho lapso excedió de los once meses improrrogables que estipula el artículo 194 del Manual, ello se debió al **surgimiento de circunstancias extraordinarias** que motivaron la **suspensión** del cómputo de los **plazos** para las **contrataciones por**

relación laboral temporal. A saber: la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2; el transcurso del proceso electoral concurrente 2020-2021; la realización de la consulta popular; así como la revocación de mandato.

Conforme a lo razonado, se arriba a la convicción de que el actor no fue despedido injustificadamente como lo asevera, ya que no fue contratado en una plaza permanente, sino para cubrir temporalmente un cargo vacante que corresponde al servicio profesional nacional electoral, en espera de llevar a cabo el concurso público para su ocupación.

Así, no obstante que en un inicio el nombramiento expedido a favor del actor como [REDACTED] estaba previsto finalizar el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la realidad, como se ha indicado, es que se dieron ampliaciones y suspensiones a su vigencia, por lo cual los once meses de relación laboral temporal culminaron hasta el quince de marzo de dos mil veintitrés.

Sin que tal circunstancia pueda transformar la relación laboral temporal a permanente, en tanto que el INE justificó debidamente las suspensiones y ampliaciones.

Y sobre todo, sin que lo anterior modifique la naturaleza de trabajador de confianza, el cual no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios multirreferidos con antelación.

Así, las ampliaciones de la vigencia del nombramiento del actor como [REDACTED], su posterior sustitución en el cargo, así como su designación en la diversa plaza de [REDACTED]

y [REDACTED], son movimientos que, en apego a la normativa, realizó el instituto demandado ante la necesidad de cubrir las plazas vacantes y mantener un adecuado funcionamiento de la Junta Local, en tanto las personas ocupantes de dichos cargos se designan de manera definitiva por la vía de concurso, habiendo quedado claro desde un inicio que la naturaleza de estos movimientos es de una relación laboral temporal.

En estos términos, esta Sala coincide con la defensa del instituto demandado, cuando refiere que el hecho de que se le confiriera al actor el cargo de [REDACTED], sin necesidad de sujetarse al procedimiento de ocupación de vacantes, obedeció precisamente a que se trató de un movimiento temporal.

Lo cual es acorde a la normativa, ya que el artículo 193 del Manual prevé la excepción de realizar este tipo de nombramientos sin necesidad de sujetarse al procedimiento de ocupación de vacantes.

Sin que ello genere a favor de la persona que detenta el cargo temporal, derecho alguno de permanencia en tal plaza, derivado, precisamente de la provisionalidad y temporalidad del nombramiento.

Ello, conlleva necesariamente implícita la naturaleza de la clase trabajadora de confianza la cual, por las funciones propias del INE, están sujetas a un régimen especial de profesionalización, en concordancia con los principios rectores de la materia electoral.

En esta tesitura, solamente podrá ocuparse de manera definitiva el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de las vías y mecanismos establecidos en el propio Manual.

Luego, toda vez que el actor no ha acreditado haber realizado lo

anterior, pues la razón por la cual se encontraba en el cargo en cuestión fue por virtud de una relación laboral temporal, se colige que no resulta procedente prorrogar la vigencia del último nombramiento otorgado en el puesto, en tanto que el mismo estipuló como fecha de conclusión del encargo el quince de marzo de dos mil veintitrés y ésta ha transcurrido.

En virtud de lo anterior, se debe **absolver** al Instituto demandado del supuesto despido injustificado, la reinstalación, así como de las prestaciones que reclama consistentes en el pago de salarios caídos, cuotas de seguridad social, aportaciones al seguro de separación individualizado, y demás prestaciones que se hubieran pagado entre la fecha en que dice fue despedida y su reinstalación, al partir de la premisa equivocada de ser considerada como una persona ajena a la naturaleza de confianza, y de que, pese a que de la normativa del INE y las documentales descritas, se desprenden circunstancias extraordinarias que motivaron extender el plazo establecido para el último cargo desempeñado.

Tampoco resulta procedente reconocer la antigüedad en el puesto de [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa desde el quince de marzo de dos mil veintitrés a la fecha.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con lo reseñado hasta este punto, el cargo del actor como [REDACTED] concluyó el quince de marzo de dos mil veintitrés, de ahí que cualquier prestación o incentivo otorgado por el INE inherentes a dicho cargo y que se haya generado con posterioridad a esa fecha, no forma parte de las cuestiones que puedan reclamarse en el presente sumario ante la inexistencia de la relación laboral en dicho cargo, con posterioridad a esa fecha.

Finalmente, sobre este aspecto, no pasa desapercibido a esta autoridad, las afirmaciones que hace la parte demandada, tanto en su contestación de demanda, como en los alegatos que formuló durante la audiencia atinente, respecto de la falta de derecho del actor para acceder a la plaza de [REDACTED] mediante el concurso público llevado a cabo el año pasado.

Si bien, tales causas resultaron intrascendentes para lo que aquí se ha resuelto respecto a la reinstalación, se estima importante precisar que tal cuestión será dilucidada por el INE derivado del reencauzamiento ordenado por esta Sala en el expediente SG-JE-15/2023, por lo que el actor mantiene a salvo sus derechos para, en su caso, controvertir la decisión que al respecto se emita.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio laboral SUP-JLI-11/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no comprobó los elementos constitutivos de la acción laboral que intentó, en tanto que la parte demandada demostró las excepciones que en contra de la misma opuso.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas.

Notifíquese; por correo electrónico, a las partes actora y demandada; y por estrados, para efectos de publicidad, a las demás personas

interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 6, párrafo 5, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 57, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley Federal del Trabajo; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además del artículo sexto transitorio de la Ley de Medios; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Secretario de Estudio y cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JLI-19/2023

Fecha de clasificación: 13 de julio de 2023, aprobada en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-SE25/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 28
	Cargos de la parte actora únicos en la estructura del Instituto Nacional Electoral	1, 2, 3, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos